



“Legajo N°1 – imputado A.C.L. s/legajo de casación” – Sala II.

Fn: 62520/2016

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N° 4, domicilio electrónico de la fiscalía 51000002082, en los autos FMP XXXX/2016/TO1/8/2/1/CFC9 del registro de la Sala II, caratulados: “Legajo N°1 – imputado: A. C. L. s/legajo de casación”, me presento y digo:

I.

Vengo por el presente en legal tiempo y forma a emitir la opinión de este Ministerio Público Fiscal sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa de C.L.A, contra la resolución del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, que resolvió en lo que aquí interesa: 1) Tener por caído en abstracto la pretensión incoada por la defensa de la encartada C.L.A. a fs. 140. 2) No hacer lugar a la rehabilitación pretendida por la defensa a fs. 152/154, por no adecuarse a lo normado en los arts. 5, 12 y 19 del C.P. 3) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la defensa y en consecuencia, negar el egreso de la condenada con motivo de sufragar hasta que recobre la libertad.

Que conforme surge de la sentencia condenatoria dictada en autos, C.L.A. fue condenada a la pena de diez años de prisión, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, en su etapa de acogimiento a una víctima menor de 18 años de edad, habiéndose consumado la explotación sexual, en concurso real con el delito de tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización (arts. 5, 40, 41, 45, 145 ter anteúltimo y último párrafo en función del art. 145 bis del CP y art. 5 inc. “C” de ley 23.737).

Dicha condena se encuentra firme, y la condenada, se halla

cumpliendo la pena impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria con el control de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

Del cómputo de pena, surge que fue detenida el 02/06/2016, que el vencimiento de la pena impuesta operará el 01/06/2026 y que a la fecha lleva cumplidos 5 años y cuatro meses de la pena impuesta.

El 31 de agosto de 2021, la defensa solicitó la rehabilitación de la Sra. A., en virtud del art. 20 ter del CP, y la inconstitucionalidad de los arts. 12, 19 inc. 4 CP y 3 inc. “e” de la ley 19.945 (Código Nacional Electoral) a los efectos de que pueda ir a votar.

El 30 de septiembre de 2021, el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, resolvió: 1) Tener por caído en abstracto la pretensión incoada por la defensa de la encartada C.L.A. a fs. 140. 2) No hacer lugar a la rehabilitación pretendida por la defensa a fs. 152/154, por no adecuarse a lo normado en los arts. 5, 12 y 19 del CP. 3) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la defensa subsidiariamente a fs. 152/154 y en consecuencia negar el egreso de la condenada con motivo de sufragar hasta que recobre la libertad.

En primer término, sostuvo el tribunal que respecto al pedido de asistencia a las elecciones que se llevaron a cabo el 12 de septiembre de 2021 (P.A.S.O.), como ya habían acontecido a la fecha de la resolución, se tuvo por abstracto el pedido.

Respecto de la rehabilitación en los términos del art. 20 ter del CP, el tribunal señaló que el instituto de la rehabilitación está orientado únicamente a los delitos que prevén la pena de inhabilitación como pena principal y no accesoria como el caso de autos.

En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. c del C.P. y 3 inc. “e” de la ley 19.945, incoada en forma subsidiaria por la defensa, el tribunal señaló que sostener la inconstitucionalidad propiciada por la defensa,



implicaría violentar el principio de cosa juzgada que deviene con la sentencia condenatoria firme y al mismo tiempo conllevaría a sustraer de la presente causa a sus jueces naturales, vulnerándose así con ello la garantía consagrada con el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Sostuvo que las normas penales están previstas como una consecuencia directa de la pena por la comisión de un delito y, más allá de su acierto o error, constituyen el ejercicio de una facultad legislativa que el legislador tuvo en miras por políticas de estado.

Sostuvo el tribunal que el art. 12 del C.P. prevé inherente a la condena de prisión, el dictado de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, que podría durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal. Y que el art. 19 del C.P. aclara que la inhabilitación absoluta importa la privación del derecho electoral.

Por ello, afirmaron que el derecho a sufragar por parte de la nombrada se encuentra, por el momento, cercenado.

Contra esa resolución, interpuso recurso de casación la defensa.

En su recurso la defensa se agravó por entender que la resolución del tribunal presenta vicios “in iudicando e in procedendo” por vulnerarse los arts. 18, 19, 75 inc. 22 CN, 7 y 8 CADH, 9 y 14 PIDCP, 5, 20 ter y 24 del CP. Y el 220 de la ley 24.660. Asimismo, que se realizó una valoración arbitraria de los antecedentes de autos y elementos probatorios que la descalifican como acto jurisdiccional válido y, también, que se vulneró el principio acusatorio al rechazar el incidente pese al dictamen favorable del ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, se agravó respecto al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 12, 19 inc. 2 del CP y 3 inc. “e” de la ley 19.945 (Código Nacional Electoral), adujo que los fundamentos expuestos resultaban genéricos como para descartar, según su entender, los sólidos fundamentos que expuso al plantear la inconstitucionalidad de la restricción.

El 13 de octubre de 2021, el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, resolvió conceder el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto.

II.

En punto a expedirme a la cuestión en trato, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa.

Corresponde señalar que el derecho de los ciudadanos de un país a elegir a sus representantes, integra el universo de derechos humanos reconocidos en los principales instrumentos internacionales que nuestro país incorporó al derecho interno con jerarquía constitucional (cf. Artículo 75, inciso 22 de la CN), como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar** y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de **votar** y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Que la Constitución Nacional “garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio” (cf. Artículo 37).



Por otro lado, el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso 1°, entre los cuales –y en lo que aquí interesa– el de votar, “exclusivamente por razones de condena, por juez competente”.

Ahora bien, no se ha explicado cuál sería la finalidad que se persigue al prohibir en forma genérica el voto de las personas condenadas.

Es decir, no se conoce cuál sería el fin público que se intenta satisfacer con dicha medida, por lo que está ausente el primer requisito que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de su jerarquía exigen para la privación de un derecho esencial como el de votar.

Por todo ello, entiendo que sería contrario a los preceptos constitucionales y los pactos de derechos humanos incorporados a nuestra Carta Magna, el privar del derecho al sufragio a los condenados por cualquier delito, dado que la pena de inhabilitación no puede extenderse a ese derecho básico de cualquier ciudadano en una sociedad democrática.

Diferente es el asunto cuando existen problemas operativos reales para su ejercicio, como en los casos de los privados de su libertad lejos de los lugares donde están empadronados y deben votar. Pero, desde el punto de vista netamente jurídico, ese primer derecho político está por encima de las modalidades de ejecución de las penas impuestas por la comisión de delitos.

En ese orden de ideas, el pasado 24 de mayo de 2016, la Cámara Nacional Electoral resolvió que es inconstitucional privar del voto a las personas con condena penal, como sanción accesoria automática y general. (Cf: <https://www.cij.gov.ar/nota-21615-La-C-mara-Electoral-declar--inconstitucionalla-privaci-n-del-voto-a-los-condenados.html>).

La Cámara sostuvo: “... lo que en el caso se reputa

inconstitucional es la denegación del derecho a voto como pena accesoria automática, sin vinculación alguna con la situación del condenado. Una limitación de ese carácter, con las particularidades mencionadas, implica una restricción indebida al derecho al sufragio ...”

En este caso en particular, no habría obstáculos operativos o de logística para otorgarle a C.L.A. el permiso para que concurra al lugar de votación y emita libremente su sufragio. Ello, deberá hacerse bajo promesa de la condenada a retornar a su domicilio una vez satisfecho el voto para continuar cumpliendo con su respectiva condena.

III

En consecuencia, solicito que se haga lugar al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa.

Fiscalía N° 4, 28 de octubre de 2021.

P.

Javier Augusto De Luca
Fiscal General